

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-001

NOTIFICACIÓN POR AVISO**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 16 DE ENERO DEL 2024**AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 001**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	501656	CIRO ALFONSO ESTUPIÑAN PINTO R/L. DE MIPCE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL PETROLEO LTDA.	GSC 000489	27/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	DC1-161	CARBONES SAN SALVADOR S.A.S. R/L EDUARD NEIL SALAZAR CASTRO	VCT-1309	30/10/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **DIECISEIS (16) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **VEINTIDOS (22) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Experto Código G3 Grado 6.

Proyecto: Carlos Alberto Alvarez Coronado / Abogado



San José de Cúcuta, 27-12-2023 19:08 PM

Señor (a) (es):

CIRO ALFONSO ESTUPIÑAN PINTO R/L DE.
MIPCE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL PETROLEO LTDA.
TITULAR. 501656

Email: ingenorte@hotmail.com ciroestupinan@hotmail.com mipceltda@hotmail.com
ingenorte@hotmail.com

Teléfono: 3102519353

Celular: 3102519353

Dirección: AV 1 4 55

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN GSC-000489 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2023. EXP. 501656

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **501656**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000489** del 27 de noviembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501656”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20239070564971** de fecha 29 de noviembre del 2023; se conminó A **CIRO ALFONSO ESTUPIÑAN PINTO R/L DE. MIPCE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL PETROLEO LTDA.**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **CIRO ALFONSO ESTUPIÑAN PINTO R/L DE. MIPCE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL PETROLEO LTDA.**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **CIRO ALFONSO ESTUPIÑAN PINTO R/L DE. MIPCE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL PETROLEO LTDA.**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **501656** se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000489** del 27 de noviembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501656”**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN GSC No. 000489** del 27 de noviembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501656”** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días



siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN GSC No. 000489** del 27 de noviembre de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501656"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC-000489 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2023**

Atentamente,



HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta
GESTOR

Anexos: **"RESOLUCIÓN GSC-000489 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2023"**

Copia: "No aplica".

Elaboró: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

Revisó: **"No aplica"**.

Fecha de elaboración: 27-12-2023 16:38 PM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000489 DE 2023

(27 de noviembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 501656”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 03 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente

ANTECEDENTES

El 17 de diciembre de 2021, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, celebró contrato de concesión N° 501656 con la empresa **MIPCE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL PETROLERO LTDA** identificada con NIT 900191479-7, representada legalmente por el señor **CIRO ALFONSO ESTUPIÑAN PINTO**, con el objeto de realizar una explotación técnica y económica de un yacimiento de **ROCA O PIEDRA CALIZA** en un área total de 1855 hectáreas y 1264 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Sardinata, departamento de Norte de Santander, con una duración de 30 años. El mencionado contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de diciembre de 2021.

Mediante radicado ANNA N° 61352-0 del 23 de noviembre de 2022, el señor **CIRO ALFONSO ESTUPIÑAN PINTO**, representante legal de la empresa **MIPCE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL PETROLERO LTDA**, titular del contrato de concesión N° 501656, presentó solicitud de suspensión de obligaciones por alteración del orden público en los siguientes términos:

“(…) dada las circunstancias de orden público que se vienen presentando en el corregimiento de Sardinata, Norte de Santander, lugar donde se encuentra ubicada el área otorgada dentro del contrato de concesión N° 501656, se hace necesario solicitar ante su despacho solicitud de suspensión de obligaciones con fundamento a lo señalado en el artículo 52 de la ley 685 de 2001.

Artículo 52: Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá probar la continuidad de dichos eventos. (…)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° **501656**, se encontró que mediante el radicado ANNA N° 61352-0 del 23 de noviembre de 2022, se solicitó la suspensión de las obligaciones emanadas del contrato en estudio por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del título minero.

Al respecto, la Agencia Nacional de Minería estableció la metodología y criterios para evaluar y resolver de fondo las solicitudes de suspensión de obligaciones por la alteración de orden público, para lo cual se hace necesario realizar una valoración probatoria de los elementos allegados por el representante de la sociedad titular, de conformidad con los artículos 265 y 268 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas. No obstante, si en la solicitud de suspensión de obligaciones no se allegan pruebas, se deberá realizar un

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 501656"

informe basado en la consulta de imágenes satelitales con el ánimo de validar la inactividad minera dentro del área objeto de concesión; de igual manera, se consultará la situación de orden público de la zona objeto de la solicitud de suspensión en los medios de comunicación y alertas de entidades públicas, entre otras pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el titular minero se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía¹, en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.

Igualmente, la manifestación realizada por el concesionario ante la autoridad minera sobre la situación de orden público en el área de jurisdicción del respectivo título, así como los antecedentes de otorgamiento de suspensión de obligaciones previos, podrán ser considerados indicios y deberán apreciarse en razón a lo ordenado por el artículo 242 del Código General del Proceso.

Artículo 242. El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.

El artículo 352 de la Ley 685 de 2001, dispone lo siguiente:

"(...) Artículo 352. Beneficios y prerrogativas. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código." Subraya fuera de texto.

Así las cosas, y habiéndose revisado de manera integral las consultas efectuadas por la autoridad minera y demás elementos de convencimiento revisados para la definición del trámite en materia de seguridad

¹ Artículo 3° Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 501656"

respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, es posible inferir que es viable la suspensión de obligaciones, dada la existencia de las circunstancias de alteración del orden público en el área del título minero.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título N° 501656, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que consagra dicha figura, así:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

A su turno, el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño– constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1°. Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos–, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En torno a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu–, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 501656"

referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible –así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inculcable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".²

Igualmente, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra característica: que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Rel: Exp: 050013103011-1998

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 501656"

lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"³ (Resaltado fuera del texto.)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Analizada la solicitud de suspensión de obligaciones por alteración de orden público, presentada por el señor CIRO ALFONSO ESTUPIÑAN PINTO, representante legal de la sociedad **MIPCE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL PETROLERO LTDA**, se verifica que la solicitud contiene expresamente la causal de suspensión establecida en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Por lo anterior, al evaluar la solicitud de suspensión de obligaciones, se analizaron los hechos narrados por el representante legal de la sociedad **MIPCE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL PETROLERO LTDA**, y pese a no observarse las pruebas donde constan los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que dan origen a la solicitud de suspensión de obligaciones, se logró establecer mediante diversas consultas en los medios de comunicación, la situación de orden público en la zona objeto de la suspensión.

Así mismo, se verificó que es de público conocimiento que el Municipio de Sardinata, localizado en la región del Catatumbo, ha venido sufriendo la presencia del conflicto armado, por lo que es un hecho que este Municipio viene trabajando durante años de la mano de las diversas autoridades locales e internacionales para que se les garantice la protección, la seguridad a la población civil, los derechos a la vida, que velen por su integridad física y se les brinden garantías de seguridad.

Ahora bien, una vez revisado el siguiente enlace en la página web, se puede corroborar lo descrito, ya que de manera oficiosa la Autoridad Minera procedió a verificar los hechos descritos por el solicitante:

- <https://storage.ideaspaz.org/documents/5b72fe7f2b9d1.pdf>

Igualmente, el Punto de Atención Regional Cúcuta, solicitó a la profesional de apoyo socio ambiental, la elaboración de una ficha técnica de los municipios con afectación de orden público en el departamento Norte de Santander, Subregión del Catatumbo en el cual se concluyó lo siguiente:

"La ficha técnica se realizó tomando como punto de partida la recolección de información primaria en campo de los municipios priorizados por alteración de orden público. De igual manera, se recolectó información secundaria de diversas fuentes, la cual se encuentra relacionado con la identificación histórica de las causas y motivos de conflictividad social y del orden público en los territorios.

En esta medida, la seguridad debe estar encaminada a la reducción de riesgos ante la ocurrencia de un factor de amenaza que genera un retroceso en los procesos de transición y estabilización del territorio. Además, en relación con las amenazas, vulnerabilidades y riesgos latentes en la zonas de mayor conflictividad social por afectación de orden público, se debe tener en cuenta el concepto de enfoque diferencial territorial que demanda acciones diferenciadas aplicando mitologías de construcción colectiva del territorio".

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión N° **501656**, frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (01) año, comprendido desde el 23 de noviembre de 2022 hasta el 23 de noviembre de 2023, de conformidad con el radicado ANNA N° 61352-0 del 23 de noviembre de 2022.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 501656"

De igual manera se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión N° 501656, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión N° 501656, por el periodo de un (01) año, comprendido desde el 23 de noviembre de 2022 hasta el 23 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO 2.- Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del contrato minero N° 501656, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

PARÁGRAFO 3.- Durante el periodo de suspensión de obligaciones del Contrato de concesión N° 501656, concedido a través del presente acto administrativo, el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, con el único objetivo de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001; así mismo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia y a la Corporación Autónoma Regional competente, para su conocimiento

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal al señor CIRO ALFONSO ESTUPIÑÁN PINTO, Representante Legal de la empresa **MIPCE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL PETROLERO LTDA**, titular del Contrato de Concesión N° 501656, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011; en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Alexandra Arias, Abogado (a) PAR-Cúcuta
Revisó: Marisa Fernández Bedoya, Coproductor (a) PAR-Cúcuta
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA
NIT.: 900.500.018-2

29 DIC 2023

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia

Recibido: CUCUTA



PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Pagadero Postal E234
C/ 29 # 77 - 32 PISO TERCERO B14

Remitenste: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - CUCUTA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: CUCUTA

Destinatario: CIRO ALFONSO ESTUPIÑAN PINTO
AV 1 4 55 Tel. 3102519353
CUCUTA

Observaciones: 6 FOLIOS
L 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254
Consultar en www.prindel.com.co

Mensajería ☐ Paquete ☐



130038914064

Fecha de Imp: 29-12-2023
Fecha Admisión: 29 12 2023
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 0.00
Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden

Entrega No Existe Dv. Incompleta Traslado

Des. Desconocido Rehusado No Reside Otros

Peso: 200 gr Zona:

Unidades: Manifi Padre: Manifi Men:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit Fecha



PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Pagadero Postal E234
C/ 29 # 77 - 32 PISO TERCERO B14

Remitenste: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - CUCUTA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: CUCUTA

Destinatario: CIRO ALFONSO ESTUPIÑAN PINTO
AV 1 4 55 Tel. 3102519353
CUCUTA

Observaciones: 6 FOLIOS
L 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254
Consultar en www.prindel.com.co

Mensajería ☐ Paquete ☐



130038914064

Fecha de Imp: 29-12-2023
Fecha Admisión: 29 12 2023
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 0.00
Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden

Entrega No Existe Dv. Incompleta Traslado

Des. Desconocido Rehusado No Reside Otros

Peso: 200 gr Zona:

Unidades: Manifi Padre: Manifi Men:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit Fecha



San José de Cúcuta, 27-12-2023 12:03 PM

Señor (a) (es):

CARBONES SAN SALVADOR S.A.S.
R/L EDUARD NEIL SALAZAR CASTRO
TITULAR: DC1-161

Email: minasansalvador@gmail.com gloria.nocua@gmail.com

Teléfono: 5833739

Celular: 3132106633

Dirección: KDX SANTA HELENA 134

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: PAMPLONITA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION VCT-1309 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2023
EXP. DC1-161

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **DC1-161**, se profirió **RESOLUCION VCT No. 1309** del 30 de octubre de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VCT No. 471 DE 25 DE MAYO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. DC1-161"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20239070561601** de fecha 01 de noviembre del 2023; se conminó A **CARBONES SAN SALVADOR S.A.S.** a través de su **R.L EDUARD NEIL SALAZAR CASTRO.**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **CARBONES SAN SALVADOR S.A.S.** a través de su **R.L EDUARD NEIL SALAZAR CASTRO.**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **CARBONES SAN SALVADOR S.A.S.** a través de su **R.L EDUARD NEIL SALAZAR CASTRO.**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **DC1-161** se profirió la **RESOLUCION VCT No. 1309 del 30 de octubre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VCT No. 471 DE 25 DE MAYO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. DC1-161"**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCION VCT No. 1309 del 30 de octubre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VCT No. 471 DE 25 DE MAYO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. DC1-161"** no procede recurso alguno.



En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VCT No. 1309 del 30 de octubre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VCT No. 471 DE 25 DE MAYO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. DC1-161"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN VCT-1309 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2023**

Atentamente,



HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES

Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta
GESTOR

Anexos: "**RESOLUCIÓN VCT-1309 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2023**"

Copia: "No aplica".

Elaboró: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-12-2023 11:30 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente Minero



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1309

(30 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT NO. 471 DE 25 DE MAYO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. DC1-161”

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **21 de enero de 2002**, se suscribió el Contrato de Concesión Minera No. **DC1-161**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 103.59265 Hectáreas, ubicada en el municipio de **PAMPLONITA**, departamento **NORTE DE SANTANDER**, por el término de Veintiocho (28) años contados a partir del 20 de noviembre de 2003 fecha en el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Otrosí No. 1 del 24 de abril de 2.003** acuerdan corregir el nombre de **EL CONCESIONARIO** del Contrato de Concesión **DC1-161** el cual quedaría así: **EDUARDO NEIL SALAZAR CASTRO**.

Mediante **Resolución No. 780 del 11 de octubre de 2007**, modificada con la Resolución No. 3687 de 22 de diciembre de 2015¹, resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la Integración de Áreas de los Contratos de Concesión No. ECC-161 y DC1-161; cuyo titular es el señor EDUARD NEIL SALAZAR CASTRO**.

Mediante **Resolución No. 01475 de 28 de julio de 2015²**, se negó la inscripción en el Registro Minero la cesión de la totalidad de derechos y obligaciones del contrato de concesión minero **DC1-161** presentada por el señor **EDUARD NEIL SALAZAR CASTRO** con radicados 2011-02-01-072 y 2011-431-001427-02 de 1 de febrero y 22 de agosto de 2011, respectivamente.

El **22 de octubre de 2021**, de conformidad con lo ordenado mediante Resolución N°003687 de fecha 22 de Diciembre de 2015, que modifica el artículo segundo de la resolución DSM-780 de fecha 11 de Octubre de 2007, por medio del cual se autorizó una integración de áreas de los contratos de

¹ Ejecutoriada y en firme desde el 8 de marzo de 2016 de acuerdo con la Constancia de Ejecutoria No. 88 de 30 de marzo de 2016.

² Notificado mediante Edicto PARCU No. 13 publicado el 11 de febrero de 2016 y desfijado el 17 de febrero de 2016, quedando ejecutoriada y en firme desde el 3 de marzo de 2016.

4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-471 DEL 25 DE MAYO DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. DC1-161”

concesión **DC1- 161 y ECC-161** y el Concepto Técnico de fecha 10 de agosto de 2021, entre la Agencia Nacional de Minería y el señor **EDUARD NEIL SALAZAR CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.213.012, se suscribió el Contrato de Concesión de integración de áreas No. **DC1-161**³, integrando el título **ECC-151**; para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 155,2812 hectáreas, ubicado en el municipio de **PAMPLONITA** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, hasta el 19 de noviembre de 2031.

Por medio del **Otrosí No. 1 del 24 de enero del 2022** se corrigieron las coordenadas de longitud establecidas en la minuta de Contrato de Concesión suscrito el 22 de octubre de 2021, dentro del Contrato de Concesión No. **DC1-161**.

A través de la **Resolución VCT No.130 del 8 de abril de 2022**⁴, se ordenó la corrección de la Resolución DSM 780 de 2011, la cual aprobó la integración de área de los contratos de concesión No. **ECC-161 y DC1-161**, en el sentido de que en el artículo tercero se ordenó la desanotación de la placa No. **DC1-161** y se debió desanotar la placa No. **ECC-161**; por lo cual, de oficio se corrigió el artículo tercero del mencionado acto administrativo.

Con radicado Anna Minería **60451-0 de 27 de octubre de 2022** el señor **EDUARD NEIL SALAZAR CASTRO**, titular del contrato de Concesión No. **DC1-161**, presentó solicitud de cesión del 50% de los derechos a favor de la sociedad **CARBONES SAN SALVADOR S.A.S.** con Nit. 901.480.491-1 y el 50% restante a favor de la sociedad **CARBOMAS S.A.S** con Nit. 900.808.399-7; así mismo, allegaron los respectivos documentos de negociación, certificados de existencia y representación legal de las sociedades cesionarias y los documentos para acreditar la capacidad económica.

A través de la **Resolución VCT No.64 del 27 de febrero de 2023**⁵, inscrito en el CRM el día 24 de abril de 2023, decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la cesión del 50% de derechos y obligaciones presentada por el señor **EDUARD NEIL SALAZAR CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.213.012, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DC1-161**, a favor de la sociedad **CARBONES SAN SALVADOR S.A.S.** con Nit 901.480.491-1, con radicado No. 60451-0 de fecha 27 de octubre de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.(...)”

A través de Auto GEMTM No. **AUT-230-50** de 01 de marzo de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor **EDUARD NEIL SALAZAR CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.213.012, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DC1-161**, para que allegue dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

1. Autorización de la sociedad matriz-controlante **CARBOMA DE COLOMBIA S.A.S.** por medio de la cual autoriza a la sociedad **CARBOMAS S.A.S.** con Nit. 900.808.399-7, para la celebración del contrato de cesión de derechos.
2. Requerir al cesionario que acredite la capacidad económica, ya sea con un accionista, socio, vinculada, o por medio de un aval financiero; todo, en los términos de la Resolución 352 de 2018. Cálculo de indicadores de acreditación de capacidad económica: Liquidez = 1,81; Nivel de endeudamiento = 0,93; Patrimonio = \$2691602426; Patrimonio remanente = \$-12419766549,14

Lo anterior, so pena de decretar desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado Anna Minería No. 60451-0 de 27 de octubre de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del a Ley 1755 del 2015.”.

³ Inscrito el 4 de agosto de 2022

⁴ Ejecutorado a través de constancia No PARCU-0046 de 20 de mayo de 2022.

⁵ Ejecutorado a través de constancia No PARCU-0024 de 10 de abril de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-471 DEL 25 DE MAYO DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. DC1-161"

El anterior Auto de Requerimiento fue notificado por estado No. 015 de 13 de marzo de 2023, por el PAR Cúcuta. (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones)

Mediante radicado No. 60451-1 de 11 de abril de 2023, el señor **EDUARD NEIL SALAZAR CASTRO**, titular del contrato de Concesión No. **DC1-161**, presentó la documentación requerida en el Auto 230-50 de 01 de marzo de 2023.

Con Resolución **VCT No. 471** de 25 de mayo de 2023⁶, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 60451-0 de 27 de octubre de 2022, por el señor **EDUARD NEIL SALAZAR CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.213.012, titular del Contrato de Concesión No. **DC1-161**, a favor de la sociedad **CABOMAS S.A.S** con Nit. 900.808.399-7, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo".

Con radicado No. **20231002502722** de **04 de julio de 2023**, el representante legal de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.** presentó Recurso de Reposición respecto de la resolución **VCT No. 471** de 25 de mayo de 2023.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. **DC1-161**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

- 1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-471 DEL 25 DE MAYO DE 2023, PRESENTADO POR EL SEÑOR HOMERO GÓMEZ ANAYA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CARBOMAS S.A.S., MEDIANTE EL RADICADO No. 20231002502722 DEL 04 DE JULIO DE 2023.**

PROCEDENCIA DEL RECUSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero indicar que la legislación minera, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció un procedimiento para los recursos, por lo cual es procedente aplicar lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) el cual dispuso:

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la Resolución No. **00471** del 25 de mayo de 2023, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

⁶ Notificada electrónicamente a la sociedad CARBOMAS S.A.S. el 16 de junio de 2023, según constancia No. GGN-2023- EL-1077 de 07 de julio de 2023, mediante aviso a la Sociedad CARBONES SAN SALVADOR S.A.S., entregado el 29 de junio de 2023 y mediante aviso al señor EDUARDO SALAZAR CASTRO, entregado el 29 de junio de 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-471 DEL 25 DE MAYO DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. DC1-161”

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Una vez verificado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **DC1-161**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que la Resolución No. **VCT-471** del 25 de mayo de 2023, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CARBOMAS S.A.S.** el día dieciséis (16) de junio de 2023 a las 08:22 am, cuando fue enviado el mensaje remitido al correo electrónico autorizado notificacionesjudiciales@carbomas.com, desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, conforme a la certificación de notificación electrónica No. **GGN-2023- EL-1077**, expedida el 07 de julio de 2023, por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

A su vez el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notificó la Resolución No. **VCT-471** del 25 de mayo de 2023, a la sociedad **CARBONES SAN SALVADOR S.A.S.** con Nit. 901.480.491-1 y al señor **EDUARD NEIL SALAZAR CASTRO**, titular del contrato de Concesión a través de avisos entregados el 29 de junio de 2023, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por el recurrente a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL SEÑOR HOMERO GÓMEZ ANAYA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CARBOMAS S.A.S., EN SU ESCRITO**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-471 DEL 25 DE MAYO DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. DC1-161”

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-471 DEL 25 DE MAYO DE 2023 Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

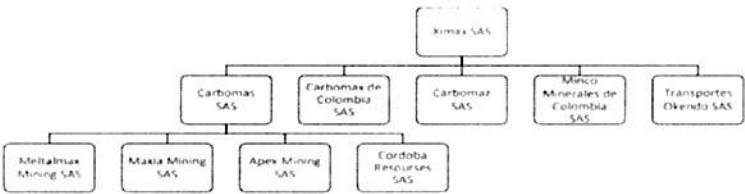
“(…) 3. Para soportar los índices establecidos en la Resolución 352 de 2018 como parte de la demostración de la capacidad económica de la empresa cesionaria se presentó la información correspondiente a los estados financieros certificados, declaración de renta, así como la demás documentación establecida en dicha resolución.

4. Realizada la verificación por parte de la ANM, se profirió el Auto AUT-230-50 de 1 de marzo de 2023, mediante el cual se requirió Autorización de la sociedad controlante para la suscripción del contrato de cesión de derechos, así como la acreditación de la capacidad económica de acuerdo con las condiciones de la Resolución 352 de 2018, teniendo en cuenta que, según la evaluación realizada, no se superó el indicador de patrimonio remanente.

5. Mediante documento de 6 de abril de 2022 proferido por XIMAX S.A.S. (antes Grupo Ximax S.A.S.) inscrito en la Cámara de Comercio de Cúcuta el 20 de abril de 2022, con el No. 9382131 del Libro IX, se presentó la declaración de Grupo Empresarial de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, fungiendo como matriz dicha sociedad y controlante directa de CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S., quien a su turno era controlante directa de CARBOMAS S.A.S.

6. Mediante documento de 8 de noviembre de 2022, inscrito el 24 de noviembre de la misma anualidad en la Cámara de Comercio de Cúcuta, fue cancelada la declaración de situación de control que ejercía la sociedad CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S., del grupo empresarial cuya matriz es XIMAX S.A.S. Dicha cancelación corresponde a la aclaración realizada ante la Cámara de Comercio de Cúcuta de la situación de control directo que se consolidó desde el día 20 de mayo de 2022 por parte de XIMAX S.A.S. e inscrita en la Cámara de Comercio el 26 de julio de 2022, con el No. 9384585 del Libro IX, como se observa en el certificado de existencia y representación legal de las dos empresas, control que corresponde a la presupuesto del numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio, esto es por tener más del 50% del capital de la subordinada, por tanto, desde dicha fecha XIMAX S.A.S. pasó de ser controlante indirecta a controlante directa de la sociedad CARBOMAS S.A.S.

7. La situación actual del Grupo Empresarial Ximax, cuya matriz es la empresa XIMAX S.A.S., es gráficamente, la siguiente:



8. La sección B.1 del literal B del artículo 4 de la Resolución 352 de 2018, establece que: “B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros de la matriz o controlante. De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.” (Negritas fuera de texto)

9. La Ley 222 de 1995, establece como obligación de la matriz de un grupo empresarial, la presentación de los estados financieros consolidados de la matriz y sus controladas “como si fuera un solo ente” de acuerdo con lo señalado en el artículo 35 con un texto del siguiente tenor: “ARTICULO 35. ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS. La matriz controlante, además de preparar y presentar estados financieros de propósito general individuales, deben preparar y difundir estados financieros de propósito general consolidados, que presenten la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio, así como los flujos de efectivo de la matriz o controlante y sus subordinados o dominados, como si fuesen los de un solo ente. Los estados financieros de propósito general consolidados deben ser sometidos a consideración de quien sea competente, para

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-471 DEL 25 DE MAYO DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. DC1-161”

su aprobación o improbación. Las inversiones en subordinadas deben contabilizarse en los libros de la matriz o controlante por el método de participación patrimonial.”

10. Mediante el Decreto 2487 de 16 de diciembre de 2022, se establecieron las fechas del calendario tributario para el año 2023, en especial, para el caso de la declaración de renta para el año 2022 para las personas jurídicas, se estableció: “ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. Personas jurídicas y demás contribuyentes. Declaración che renta y complementario. Por el año gravable 2022 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, diferentes a los calificados como “Grandes Contribuyentes”.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementario y el anticipo del mismo impuesto, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo para la presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda (2) cuota atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria - NIT del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así: (...)

Teniendo en cuenta que el NIT de la empresa matriz XIMAX S.A.S. es 901.505.350-1, esto es sus últimos dos dígitos son 50, razón por la cual la fecha de declaración corresponde al día 21 de abril de 2023.

11. Como respuesta a los requerimientos realizados, mediante evento 421755 del 11 de abril de 2023 en el aplicativo Anna Minería se presentó la información económica de la empresa XIMAX S.A.S., sociedad controlante de CARBOMAS S.A.S. y matriz del Grupo Empresarial Ximax, tal como lo permite la Resolución 352 de 2018. Adicionalmente se presentó, en cumplimiento de la mencionada resolución, declaración de renta de XIMAX S.A.S. de la vigencia 2021, teniendo en cuenta que aún no se había cumplido la obligación de presentación de la correspondiente a la vigencia 2022.

12. Adicionalmente, en el aplicativo Anna Minería, en respuesta al requerimiento realizado mediante el Auto AUT-230-50, se incorporó la información financiera correspondiente a la empresa XIMAX S.A.S., de acuerdo con los estados financieros consolidados presentados.

13. Mediante Resolución VCT-471 de 25 de mayo de 2023, como parte de las consideraciones para tomar la decisión de desistimiento, se estableció que: “Una vez revisada la documentación allegada con radicados 60451-0 del 27 de octubre de 2022 y 60451-1 en virtud de la solicitud de cesión del título DCI-161, se evidencia que el cesionario CARBOMAS S.A.S. (70036), identificado con documento 900808399:

Allega documentación en contestación a requerimiento efectuado en el AUTO No, AUT230-50 01/MAR/2023. Cumple con 2 de los 3 indicadores de capacidad económica, a saber. liquidez y patrimonio, pero no cumple con el indicador de nivel de endeudamiento; no cumple con el indicador de patrimonio remanente. Así las cosas, se concluye que una vez revisada la documentación allegada en contestación de/ AUTO No. AUT-230-50 01/MAR/2023 se evidencia que el cesionario no soporta la acreditación de capacidad económica en los términos de la Resolución 352 de 2018, toda vez que la información financiera allegada del tercero XIMAX S.A.S no es coherente ni consistente, según declaración de renta presentada para el año 2021, en el cual se repoda un patrimonio de 1 millón de pesos, cifra, la cual, no guarda ningún tipo de consistencia ni coherencia con la información presentada en los EEFF financieros de XIMAX S.A.S. por lo que no es suficiente ésta para cumplir con los términos de la acreditación de capacidad económica del cesionario. Cálculo de indicadores de acreditación de capacidad económica: Liquidez 1.81; Nivel de endeudamiento 0,95; Patrimonio indicador = \$2691602426; Patrimonio remanente = \$-12419766549,14; Disponible aval financiero = \$ SIN VALORI (Negrita fuera de texto)”

14. La evaluación económica realizada, no tomó en cuenta los valores ingresados y soportados con los estados financieros de la sociedad matriz Ximax S.A.S., los cuales arrojan los siguientes resultados:

Liquidez	1.01219168 (Debe ser mayor o igual a 0.6)
Nivel Endeudamiento	68% (Debe ser menor o igual a 70%)
Patrimonio	\$197,272,274,000.00
Patrimonio Remanente	\$182,528,905,024.86 (Debe ser mayor a 0)

Tal como se evidencia, la información económica presentada de la sociedad Ximax S.A.S, matriz del Grupo Empresarial Ximax y controlante directo de CARBOMAS S.A.S., cumple con los indicadores económicos establecidos en la Resolución 352 de 2018, no obstante, en las consideraciones de la resolución censurado, solo se tomó en cuenta la información de CARBOMAS S.A.S., omitiendo la aplicación de la sección B.1 del literal B. del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-471 DEL 25 DE MAYO DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. DC1-161"

artículo 4 de la Resolución 352 de 2018, en cuanto se presentó la información de la matriz y controlante, XIMAX S.A.S. que cumple con los parámetros de los indicadores financieros.

Ahora bien, en la parte considerativa de la Resolución VCT-471 de 2023 se señala que no existe congruencia con la información presentada pues según declaración de renta presentada para el año 2021, en el cual se repoda un patrimonio de 1 millón de pesos, cifra, la cual, no guarda ningún tipo de consistencia ni coherencia con la información presentada en los EEEF financieros de XIMAX S.A.S.

Al respecto, es preciso señalar que los estados financieros consolidados de XIMAX S.A.S. presentados corresponden a la vigencia 2022, no comparable con la información de la declaración de renta de la vigencia 2021, así mismo, teniendo en cuenta que para 2021 aún no se había constituido el Grupo Empresarial Ximax, lo cual ocurrió hasta abril del año 2022.

De esta forma, existe un error sustancial en la evaluación económica, la cual no se realizó de acuerdo con la información presentada de la empresa matriz, ni siguiendo las reglas de la Resolución 352 de 2018, razón por la cual, su contenido no se adecua al ordenamiento jurídico colombiano y debe ser revocada.

Pruebas

Solicito tener como pruebas, los estados financieros consolidados de la empresa XIMAX S.A.S. de la vigencia 2022 presentados como respuesta al requerimiento del Auto AUT-230-50 de 1 de marzo de 2023, junto con la autorización para su uso igualmente allegado los cuales cumplen con la suficiencia financiera requerida por la Resolución 352 de 2018, información que no fue evaluada por la ANM pese a que fue presentada en tiempo, así como la declaración de renta de la vigencia 2022 que se adjunta con el presente escrito y que solo se tenía la obligación legal de presentar el día 23 de abril de 2023, fecha posterior al término otorgado por la ANM para el cumplimiento del requerimiento realizado en el mencionado Auto AUT-230-50.

Solicitud

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, es evidente que la ANM omitió la evaluación de la información presentada para dar cumplimiento a los indicadores económicos que soportan la cesión de derechos presentada por el señor Eduard Neil Salazar Castro del Contrato de Concesión DC1-161.

Por lo anterior, me permito solicitar se revoque la Resolución VCT-461 de 2023, se evalúe la información financiera presentada correspondiente a la empresa XIMAX S.A.S. como matriz y controlante de CARBOMAS S.A.S. que cumple con la capacidad económica requerida por la Resolución 352 de 2018, y en su lugar, se expida una en la que se autoriza la cesión del 50% de los derechos del título DC1-161 a favor de CARBOMAS S.A.S. (...).

Dadas las anteriores circunstancias, se procederá a revisar los motivos de inconformidad sustentados, de la siguiente manera:

- **De la normatividad aplicable en el trámite de Cesión de Derechos del Contrato de Concesión No. DC1-161.**

En el presente asunto, se tiene que el recurso interpuesto es contra la decisión adoptada a través de la Resolución **VCT-471** del 25 de mayo de 2023, en la cual resolvió **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado Anna Minería No. 60451-0 de 27 de octubre de 2022, sobre los derechos que le correspondían al señor **EDUARDO NEIL SALAZAR CASTRO** dentro de Contrato de Concesión de Mediana Minería No. **DC1-161** a favor de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**

Revisados los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho procedió a revisar lo referente a los requisitos de capacidad económica, y es preciso realizar las siguientes aclaraciones:

En relación con la capacidad económica de los cesionarios para el estudio de la solicitud de cesión de derechos de un contrato de concesión, el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, estableció:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-471 DEL 25 DE MAYO DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. DC1-161"

"ARTÍCULO 22. Capacidad económica y gestión social. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

En los contratos de concesión que suscriba la Autoridad Minera Nacional a partir de la vigencia de la presente ley, se deberá incluir la obligación del concesionario de elaborar y ejecutar Planes de Gestión Social que contengan los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la Autoridad Minera de acuerdo a la escala de producción y capacidad técnica y económica de los titulares. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización y podrá financiarse con las mismas fuentes.

PARÁGRAFO. La capacidad económica de que trata este artículo no le es aplicable a las propuestas de contrato de concesión presentadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley".

Por su parte, la Agenda Nacional de Minería expidió la resolución No. 352 del 04 de julio de 2018: "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones", donde se establecen claramente los criterios a emplear para la evaluación de dicha capacidad.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 de 2018, se entiende por capacidad económica la observancia de los requisitos que deberán cumplir los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, cesión de derechos y cesión de áreas, para acreditar que cuentan con los recursos económicos para adelantar el proyecto que pretenden desarrollar.

Si el proponente o solicitante presenta en debida forma los documentos soporte y se ajusta al índice financiero de acuerdo con las inversiones programadas para la exploración y el respeto de la idoneidad ambiental y laboral, se aprueba mediante concepto la suficiencia financiera o en su defecto se dejan las observaciones que serán objeto de requerimiento mediante acto administrativo.

Así las cosas, con Auto No. **230-50** de 01 de marzo de 2023, esta Vicepresidencia procedió a hacer requerimiento de capacidad económica con fundamento en el concepto emitido por los profesionales del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros; requerimiento que fue cumplido por los solicitantes a través de la plataforma AnnA Minería con radicado No. 60451-1 de 11 de abril de 2023.

Al realizar la respectiva evaluación de la documentación económica solicitada, el día 25 de abril de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros concluyó:

*"Una vez revisada la documentación allegada con radicados 60451-0 del 27 de octubre de 2022, y 60451-1 en virtud de la solicitud de cesión del título DC1-161, se evidencia que el cesionario CARBOMAS S.A.S. (70036), identificado con documento 900808399: Allega documentación en contestación a requerimiento efectuado en el AUTO No. AUT-230-50 01/MAR/2023. Cumple con 2 de los 3 indicadores de capacidad económica, a saber, liquidez y patrimonio, pero no cumple con el indicador de nivel de endeudamiento; no cumple con el indicador de patrimonio remanente. Así las cosas, se concluye que una vez revisada la documentación allegada en contestación del AUTO No. AUT-230-50 01/MAR/2023, se evidencia que el cesionario no soporta la acreditación de capacidad económica en los términos de la Resolución 352 de 2018, toda vez que la información financiera allegada del tercero XIMAX S.A.S no es coherente ni consistente, según declaración de renta presentada para el año 2021, en el cual se reporta un patrimonio de 1 millón de pesos, cifra, la cual, no guarda ningún tipo de consistencia ni coherencia con la información presentada en los EEEF financieros de XIMAX S.A.S, **por lo que no es suficiente ésta para cumplir con los términos de la acreditación de capacidad económica del cesionario.** Cálculo de indicadores de acreditación de capacidad económica: Liquidez = 1,81; Nivel de endeudamiento = 0,95; Patrimonio indicador = \$2691602426; Patrimonio remanente = \$-12419766549,14; Disponible aval financiero = \$ SIN VALOR".*
(Negrita fuera de texto)

Conforme a las anteriores conclusiones, fue expedida la Resolución **VCT No. 471** de del 25 de mayo de 2023, por medio de la cual esta Vicepresidencia entendió desistida la solicitud de cesión

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-471 DEL 25 DE MAYO DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. DC1-161"

de derechos presentada y a su vez, dicha decisión fue objeto de Recurso de Reposición interpuesto por el representante legal de la sociedad cesionaria **CARBOMAS S.A.S.**

Así las cosas y realizadas las apreciaciones transcritas, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, el 06 de octubre de 2023, procedió a evaluar los argumentos del recurso junto con la documentación presentada y de su análisis concluyó:

"Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 20231002502722 del 04/07/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = 60451-1 del 27 de octubre de 2022, en virtud de la solicitud de cesión del título DC1-161, presentada para el cesionario CARBOMAS S.A.S., identificado con documento 900808399, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio con fecha de expedición 09-06-2023. (b) RUT: Allega RUT con fecha de expedición del 05-10-2022. (c) Renta: Allega declaración de renta del año 2021. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allega estados financieros de 2020 y 2021, suscritos por contador público con TP. 139693-T (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta profesional de contador TP. 139693-T. (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado JCC 139693-T con fecha de expedición del 12 de septiembre de 2022. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: Allega tarjeta profesional de revisor fiscal TP. 8071-T (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: Allega JCC de revisor fiscal TP. 8071-T, expedida con fecha 22-10-2022. (i) Extractos bancarios: NO APLICA. (j) EEFF Vinculada o socio: Allega EEFF de XIMAX SAS de 2022 y 2021 con credenciales del contador con TP. 41712-T que los certifica. (k) Solidaridad autorización Vinculada: Allega carta de autorización de presentación de estados financieros de XIMAX S.A.S. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: 901505350 (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: XIMAX S.A.S. (n) Otros: 1). Allega cámara de comercio con fecha de matrícula del 26 de julio del 2021; 2) Allega RUT con fecha vigente. 3) Allega declaración de renta de 2021- 2022; 4) Allega credenciales de contador que suscribe EEFF allegados; 5) Allega EEFF de 2022 y 2021. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): 0. (p) Inversión: 184.000.000. (q) Inversión acumulada: 19.267.102.421. Por otro lado, para la compañía XIMAX S.A.S. matriz controlante directo de CARBOMAS S.A.S., se informa que no hay coherencia entre los estados financieros consolidados 2021-2022 frente a la declaración de renta de 2022, toda vez que lo reportado en la declaración de renta 2022 enuncia los pasivos por valor de \$82.830.000, patrimonio bruto \$23.300.347.000 y patrimonio líquido \$23.217.517.000; la cual, no es coherente con lo reportado en los estados financieros, la situación es que estas diferencias son importantes y limita conocer la realidad económica de la compañía por lo que no es posible acreditar la capacidad económica con la información recibida. De esta manera, se evidencia que con la información allegada no fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica. Así las cosas, se concluye que el cesionario no cumple con lo requerido en el Resolución VCT No. 471 de 25 de mayo de 2023, ni con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018". (Negrita fuera de texto)

Lo anterior obedece a que con la documentación aportada y la argumentación que sustentó el recurso presentado no fue posible conocer la realidad económica de la sociedad y por ende no acreditó la capacidad económica necesaria para ser cesionaria de los derechos del Contrato de Concesión No. **DC1-161**.

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos y las pruebas solicitadas no están llamadas a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante la Resolución **VCT-471** del 25 de mayo de 2023, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente no reponer el acto administrativo ibidem.

Dadas las anteriores circunstancias, y conforme a la evaluación económica realizada, la decisión adoptada mediante la Resolución No. **VCT-471** del 25 de mayo de 2023, se tomó con base en las normas vigentes y conforme a derecho.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-471 DEL 25 DE MAYO DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. DC1-161"

En mérito de lo expuesto,

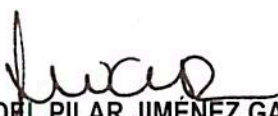
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución **VCT-471** del 25 de mayo de 2023, recurrida mediante radicado No. 20231002502722 de 04 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **EDUARD NEIL SALAZAR CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.213.012, y la sociedad **CARBONES SAN SALVADOR SAS** con Nit 901.480.491-1, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **DC1-161**, así como a sociedad **CABOMAS S.A.S** con Nit. 900.808.399-7; a través de su representante legal o quien hagan sus veces, en calidad de tercero interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Maruxy Morales Celedón / Abogada / GEMTM-VCT 
Revisó: Olga Carballo / GEMTM - VCT 
Filtro: Janneth Milena Pacheco / Abogada Asesora VCT 
Vobo: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM VCT 

 NIT 900.052.755-1 www.prindel.com.co Rogers Postal 0254 C-29 MF 11 - 32 PSE TPA N245 STA	 NIT: 900.052.755-1 www.prindel.com.co Cr 29 # 77 - 32 Bta. Tel: 7560245	Mensajería ☐ Paquete ☐		 *130038914063*			
		Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - CUCUTA		Fecha de Imp: 29-12-2023 Fecha Admisión: 29 12 2023		Peso: 200 gr Zona:	
		C.C. o Nit: 900500018 Origen: CUCUTA		Valor del Servicio:		Unidades: Manif Padre: Manif Men:	
		Destinatario: CARBONES SAN SALVADOR S.A.S KDX SANTA HELENA 134 Tel. 3132106633 PAMPLONITA		Valor Declarado: \$ 0.00		Recibí Conforme:	
		Observaciones: 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1		Valor Recaudado:		Nombre Sello:	
La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254 Consultar en www.prindel.com.co		Referencia: 20239070567881		C.C. o Nit Fecha			
		Incidencia		Entrega No Existe De incompleta Traslado			
				Des. Desconocido Rehusado No Reside Otros			

 NIT 900.052.755-1 www.prindel.com.co Rogers Postal 0254 C-29 MF 11 - 32 PSE TPA N245 STA	 NIT: 900.052.755-1 www.prindel.com.co Cr 29 # 77 - 32 Bta. Tel: 7560245	Mensajería ☐ Paquete ☐		 *130038914063*			
		Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - CUCUTA		Fecha de Imp: 29-12-2023 Fecha Admisión: 29 12 2023		Peso: 200 gr Zona:	
		C.C. o Nit: 900500018 Origen: CUCUTA		Valor del Servicio:		Unidades: Manif Padre: Manif Men:	
		Destinatario: CARBONES SAN SALVADOR S.A.S KDX SANTA HELENA 134 Tel. 3132106633 PAMPLONITA		Valor Declarado: \$ 0.00		Recibí Conforme:	
		Observaciones: 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1		Valor Recaudado:		Nombre Sello:	
La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254 Consultar en www.prindel.com.co		Referencia: 20239070567881		C.C. o Nit Fecha			
		Incidencia		Entrega No Existe De incompleta Traslado			
				Des. Desconocido Rehusado No Reside Otros			



